

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que la parte demandante requiere la corrección del auto calendado 02 de marzo del año en curso, indicando que solo ha sido demandada una AFP del RAIS y no dos como en la providencia se establece. Sírvase proveer. -

Barranquilla, noviembre 22 de 2022.

La secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2019-00296-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ

Contra: PROTECCION S.A. y COLPENSIONES

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

En el presente caso, solicita la parte actora la corrección de la providencia librada el pasado 15 de septiembre del año en curso, en el sentido de que sea enmendado el error que versa sobre la existencia de dos AFP del RAIS, siendo solo una la demandada.

Analizando el expediente que nos ocupa, se aprecia que en decisión de enero 20 de 2020, proferida por este Despacho, se declaró la ineficacia del traslado en cabeza del demandante del Régimen de Prima Media al RAIS, conforme a formulario suscrito con Protección S.A., ordenando la respectiva devolución a Colpensiones.

Sin embargo, en el numeral Quinto del acta contentiva del protocolo de la sentencia de primera instancia se condena por error en costas a PROTECCION S.A. y a COLFONDOS. Sin que las partes se pronunciaran al respecto. En la sentencia de segunda instancia, librada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad, el 29 de octubre de 2021, fue confirmada la providencia apelada, condenando en costas a COLPENSIONES, sin que tampoco se advirtiera el yerro de primer nivel.

El expediente digital fue devuelto del Superior, y en auto de marzo 02 de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, liquidándose por Secretaría las costas procesales y agencias en derecho de primera

instancia, tal como figura en el acta de la sentencia, es decir, a cargo de PROTECCION S.A. y COLFONDOS en proporción del 50% a cargo de cada una. Tampoco hubo pronunciamiento de error por ninguna de las partes actoras.

Acto seguido, la actora solicitó la ejecución de la sentencia en escrito presentado el 16 de mayo de 2022, contra AFP PORVENIR S.A. COLFONDOS y COLPENSIONES, aplicando el mismo error, al punto que incluyó entidades que sabía no integraban el proceso. No obstante, lo anterior, esta unidad judicial libró auto ejecutivo el pasado 15 de septiembre, contra AFP PORVENIR S.A., contra COLFONDOS y contra COLPENSIONES por concepto de las costas aprobadas.

Por lo anterior, la ejecutante ha solicitado la corrección del auto de mandamiento de pago en el sentido de que COLFONDOS ni AFP PORVENIR S.A., han sido parte en el proceso.

El Artículo 285 del C.G.P. dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, estima el Despacho efectuar las respectivas aclaraciones percibidas y anotadas por la actora, desde que se incurrió en el primer error, como es el que se aprecia en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de que las agencias en derecho fijadas lo son únicamente a cargo de PROTECCION S.A., por cuanto COLFONDOS no es parte en el proceso.

Por otro lado, se aclara el yerro incurrido en el auto de Marzo 2 del año en curso, respecto de las costas que de ordena liquidar, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia por la suma de \$2.000.000,00, únicamente a cargo de PROTECCION S.A.

La liquidación de las agencias en derecho del trámite ordinario quedaría aprobada así:

AGENCIAS EN DERECHO:

GASTOS		00,00
AGENCIAS EN DERECHO 1ra INST. a cargo de PROTECCION S.A.	\$	2.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2da INST.		

a cargo de COLPENSIONES

\$ 908.526,00

TOTAL \$ 2.908.526,00

Son: **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$2.908.526,00).**

Finalmente, resulta procedente aclarar el sentido de la ejecución que se ha dispuesto, lo será únicamente contra PROTECCION S.A. y COLPENSIONES. Por lo tanto, la parte resolutive del auto de Septiembre 15 de 2022, quedaría modificada en los términos en que se libraré ejecución contra PROTECCION S.A. por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00) por concepto de las costas del trámite ordinario. Y por otra parte, se dejará sin efecto el numeral SEGUNDO, ya que COLFONDOS no hace parte del proceso y menos de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia dictada el 20 de enero de 2022, en el sentido de que únicamente se fijan agencias en derecho contra PROTECCION S.A. conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ACLARESE el auto de marzo 02 de 2022, teniendo en cuenta que las agencias en derecho del trámite ordinario se fijan a cargo de PROTECCION S.A. en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00) y, por lo tanto la liquidación de costas quedaría en los términos indicados en la parte considerativa.

TERCERO: ACLARESE el auto de mandamiento de pago en su parte resolutive, la cual quedará así:

***“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la PROTECCION S.A. identificada con el NIT No. 800.138.188-1, representada legalmente por su presidente, o quien haga sus veces, y a favor del señor ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ identificad con C.C. No.7.440.752 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las costas procesales y agencias en derecho del trámite ordinario por la suma de \$2.000.000,00 (DOS MILLONES DE PESOS M.L.).*

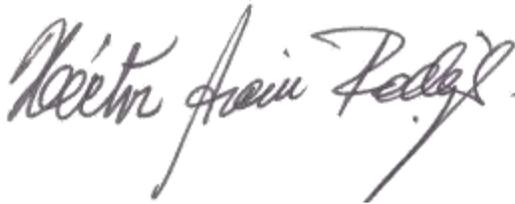
***SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la COLPENSIONES identificada con el NIT No. 900.336.004-7, representada legalmente por su presidente, o quien haga sus veces, y a favor del señor ADALBERTO BARANDICA DOMINGUEZ identificad con C.C. No.7.440.752 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las costas procesales y agencias en derecho del trámite ordinario por la suma de \$908.526,00 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L.).*

TERCERO: Para el efecto, se concede a las ejecutadas un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

CUARTO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 y 108 del CPTSS; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**